



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|-----------------------------------|
| PROCESO: | REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL |
| DEMANDANTE | ALVARO JOSÉ REALES CALDERÓN |
| PERSONA CON DISCAPACIDAD | ALVARO ANTONIO REALES MOVILLA |
| RADICADO | 20001 31 10 003 2019 00021 00 |

El presente asunto fue iniciado con anterioridad a la promulgación de la Ley 1996 de 2019, suspendido por auto de uno (1) de octubre de 2019 , y con la entrada en vigencia a partir de 27 de agosto de 2021 del capítulo V de la misma ley, se procedió con auto de 22 de octubre de 2021 a levantar la suspensión, requiriendo a las partes para que, previo a determinar la adecuación del trámite pertinente a seguir, informaran si se encontraban interesados en continuar con el proceso para asignación de apoyos, no obteniendo respuesta, por lo cual se requirió de oficio nuevamente con auto de 16 de marzo de 2022 al demandante, a la persona con discapacidad y a su apoderado judicial, para que adecuaran el proceso iniciado como interdicción por el trámite pertinente de Jurisdicción Voluntaria o Verbal sumario en beneficio exclusivo de la persona titular del acto jurídico, utilizando los mecanismos para establecer apoyos para la realización de actos jurídicos (Art. 9 Capítulo II Ley 1996 de 26 agosto 2019), igualmente sin obtener respuesta sobre el asunto.

Ahora bien, existiendo norma especial que sanciona con la terminación del proceso si no se cumple con dicha carga, considera el despacho que para el caso bajo estudio es procedente dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 C. G. del P., el cual indica.

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



RADICADO: 20001-31-10-003-2019-00021-00.

Así las cosas, se REQUIERE por última vez a los actores procesales, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumplan con lo requerido por este despacho mediante auto de 22 de octubre de 2021 y 16 de marzo de 2022, so pena de dejar sin efecto la acción y dar por terminado el proceso, según la norma citada.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

TGD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68c948bfe3ad81730826b27d790bb52b2c785d0527564db81f2583adc5f7ffd**

Documento generado en 30/06/2023 06:39:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**